



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DLXXXIX	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" VIERNES 31 DE MAYO DE 2024	NÚMERO 22 TERCERA SECCIÓN
--------------	---	---------------------------------

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que prohíbe la venta, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas, con motivo de la Jornada Electoral a celebrarse el dos de junio de 2024, a partir de las 00:00 horas del sábado 1 de junio de 2024, hasta las 00:00 horas del lunes 3 de junio de 2024, en los establecimientos que se indican en el presente Decreto.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que prohíbe la venta, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas, con motivo de la Jornada Electoral a celebrarse el dos de junio de 2024, a partir de las 00:00 horas del sábado 1 de junio de 2024, hasta las 00:00 horas del lunes 3 de junio de 2024, en los establecimientos que se indican en el presente Decreto.

Al margen el Escudo del Estado de Puebla, con una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla.

SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA, Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

CONSIDERANDO

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución.

En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Ejecutivo del Estado en coadyuvancia con las autoridades estatales, y en la búsqueda de la seguridad de los habitantes del Estado de Puebla, debe tomar medidas a fin de garantizar la seguridad en la Jornada Electoral que se desarrolla el 02 de junio de 2024 como lo establece la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 300 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé en su numeral 2 que el día de la elección y el precedente, las autoridades competentes de acuerdo a la normatividad que exista en cada entidad federativa, podrán establecer medidas para limitar el horario de servicio de los establecimientos en los que se sirvan bebidas embriagantes.

En armonía con dicha disposición, el artículo 271 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dispone que el día de la jornada electoral y el anterior a ella, estará prohibida la venta de bebidas embriagantes, por lo que deberán permanecer cerrados durante esos días los lugares, locales, puestos ambulantes o establecimientos que en cualquiera de sus giros los expendan.

Las autoridades competentes deberán vigilar en todo momento el cumplimiento incondicional de esta disposición.

Tomando en consideración la trascendencia de la jornada electoral, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, además de la prioridad que representa para el Estado de Puebla preservar el orden público y velar por la tranquilidad de los ciudadanos, resulta procedente prohibir la venta, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas, a partir de las 00:00 horas del sábado 01 de junio de 2024, hasta las 00:00 horas del lunes 03 de junio de 2024.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 300 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 70 y 79 fracciones II, V y XXXVI, 82, 83, 84, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 271 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y 1, 2, 3, 6 primer párrafo, 26 primer párrafo, 31 fracciones I y XV, 32 y 46, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, he tenido a bien emitir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE PROHÍBE LA VENTA, ENAJENACIÓN
Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, CON MOTIVO DE LA JORNADA
ELECTORAL A CELEBRARSE EL DOS DE JUNIO DE 2024**

PRIMERO. Se prohíbe la venta, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas, a partir de las 00:00 horas del sábado 01 de junio de 2024, hasta las 00:00 horas del lunes 03 de junio de 2024, en los siguientes establecimientos que se encuentren ubicados dentro del Estado de Puebla:

I. MISCELÁNEA O ULTRAMARINOS CON VENTA DE CERVEZA Y BEBIDAS REFRESCANTES CON UNA GRADUACIÓN ALCOHÓLICA DE 6° GL EN ENVASE CERRADO.

II. MISCELÁNEA O ULTRAMARINOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA.

III. DEPÓSITO DE CERVEZA.

IV. BODEGA DE ABARROTOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA.

V. BAÑOS PÚBLICOS CON VENTA DE CERVEZA EN BOTELLA ABIERTA.

VI. BILLARES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA ABIERTA.

VII. PULQUERÍA.

VIII. VINATERÍA.

IX. BOLICHE CON VENTA DE CERVEZA Y BEBIDAS REFRESCANTES CON UNA GRADUACIÓN ALCOHÓLICA DE 6° GL EN ENVASE ABIERTO.

X. CENTRO BOTANERO.

XI. RESTAURANTE BAR.

XII. SALÓN SOCIAL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

XIII. HOTEL, MOTEL, AUTO HOTEL Y HOSTAL CON SERVICIO DE RESTAURANTE BAR.

XIV. CLUBES DE SERVICIO, SOCIALES Y/O DEPORTIVOS.

XV. DESTILACIÓN, ENVASADORA Y BODEGA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

XVI. TIENDA DE AUTOSERVICIO O DEPARTAMENTAL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA.

XVII. BAR.

XVIII. DISCOTECA.

XIX. CABARET.

XX. ALIMENTOS EN GENERAL CON VENTA DE CERVEZA EN BOTELLA ABIERTA.

XXI. SALÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

XXII. CENTRO DE ENTRETENIMIENTO CON VENTA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

SEGUNDO. Para el cabal cumplimiento, seguimiento, observancia y vigilancia de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, se instruye a las Unidades Administrativas competentes del Estado y se exhorta a las Dependencias Municipales que resulten competentes, a que, en uso de sus facultades, vigilen el cumplimiento del presente Decreto, así como las disposiciones legales y reglamentarias que en virtud del mismo resulten aplicables.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, llevar a cabo las gestiones necesarias para la publicación y difusión del presente Decreto a efecto de dar a conocer su contenido, en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO. La contravención a lo previsto en el presente Decreto, será sancionado de conformidad con la Legislación legal aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor conforme a lo establecido en el punto PRIMERO del presente.

SEGUNDO. Se dejan sin efecto todas las disposiciones de la misma naturaleza, que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JAVIER AQUINO LIMÓN.** Rúbrica. El Secretario de Seguridad Pública. **CIUDADANO DANIEL IVÁN CRUZ LUNA.** Rúbrica.